

# Disposiciones sobre derecho internacional en Constituciones Políticas de América del Sur

**Raúl F. Campusano Droguett**

Abogado, Universidad de Chile  
Master en Derecho, Universidad de Leiden, Holanda  
Master of Arts, Universidad de Notre Dame, USA  
Profesor de Derecho Internacional  
Universidad del Desarrollo

**Resumen:** El texto presenta las disposiciones sobre derecho internacional contenidas en varias constituciones políticas de países sudamericanos. La relación entre normas de derecho internacional y normas de derecho nacional ha tenido y tiene expresiones de sinergia y de tensión. Básicamente, una Constitución Política puede abordar al menos tres preguntas centrales en este contexto: cuál es la forma en que el Estado se relacionará con el derecho internacional, de qué forma se incorporan las normas de derecho internacional al ordenamiento jurídico nacional, y cuál es la jerarquía que la Constitución les otorga a las normas de derecho internacional. Hay Constituciones Políticas que no abordan el tema del derecho internacional y otras que lo abordan de manera muy general, no resolviendo las interrogantes planteadas o dejando espacio a diversas interpretaciones. Otras, en cambio, dedican extensos párrafos a los temas del derecho internacional e incluso incorporan declaraciones políticas a su respecto. En el contexto sudamericano, los Estados han adoptado distintas opciones sobre el derecho internacional en sus textos constitucionales.

\*\*\*

## 1. Introducción

La Constitución de la República de Chile es sucinta al momento de referirse al derecho internacional en general y a los tratados internacionales en particular. La reforma constitucional de 2005 abordó algunos temas de derecho internacional y modernizó algunas materias. Sin embargo, no se pronunció sobre varios de los temas más relevantes y que han sido y siguen siendo objeto de apasionados debates en los que participan constitucionalistas, internacionalistas y otros especialistas del derecho público, a saber, la jerarquía de los tratados internacionales en Chile, la forma de resolver los conflictos entre normas del ordenamiento jurídico nacional y normas de derecho internacional, la relación entre derecho internacional y derecho nacional, las formas en que el derecho

internacional se hace parte del ordenamiento jurídico nacional y es aplicado por la judicatura.

En este contexto, parece interesante conocer la forma en que distintos cuerpos constitucionales de la región abordan y resuelven estas interrogantes. Así, en las páginas que siguen, se presentarán las normas centrales contenidas en Constituciones Políticas de Estados sudamericanos, que abordan las distintas materias del derecho internacional. Por cierto, este trabajo es un esfuerzo muy preliminar y debiera dar lugar a un estudio posterior más detallado de cada una de las Constituciones analizadas.<sup>1</sup>

Se analizan las Constituciones Políticas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

En general, las preguntas que se intenta abordar son las siguientes:

- a) ¿Cuál es el procedimiento para incorporar una norma de derecho internacional (no solo tratados) en el ordenamiento jurídico nacional?
- b) ¿Qué jerarquía tienen los tratados internacionales (y otras expresiones de derecho internacional) en el orden jurídico nacional, y en particular cuál es su relación con las normas constitucionales en el sentido de su jerarquía?
- c) ¿De qué forma expresa la Constitución las opciones del ordenamiento jurídico nacional para relacionarse con el derecho internacional?
- d) ¿Es posible encontrar patrones comunes en las distintas Constituciones de los Estados sudamericanos o existe una amplia diversidad de opciones en la materia?

## 2. Argentina

En la Constitución de Argentina la regulación del derecho internacional se encuentra en la primera parte Capítulo I, sobre "Declaraciones, Derechos y Garantías", en su artículo 31, en que se les da a los tratados internacionales la misma jerarquía que a la Constitución, señalando que son "la Ley Suprema de la Nación",<sup>2</sup> idea que es reiterada en el artículo 75 numerando 22, al señalar que

<sup>1</sup> Este trabajo se ha hecho en el contexto de la pasantía de investigación que realizó la egresada de derecho de la Universidad del Desarrollo, señora Cecilia Abud. Agradezco la colaboración de Cecilia en la recopilación de los antecedentes pertinentes.

<sup>2</sup> Artículo 31 – Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que

“los Tratados y Concordatos tienen Jerarquía superior a las Leyes”<sup>3</sup>. El artículo 4 de la Constitución establece el mecanismo para proteger los derechos y garantías reconocidos por un tratado, esto es, a través del recurso de amparo.<sup>4</sup>

El artículo 75 de la Constitución, ya mencionado, establece que determinados tratados internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional.<sup>5</sup> Sin embargo, las disposiciones de tales tratados no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

La norma constitucional en análisis agrega que los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

El numerando 23 del artículo 75 complementa el mandato al Congreso en relación con el deber del Congreso de velar por el respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución y tratados internacionales vigentes.<sup>6</sup>

El numerando 24 del artículo 75 establece que el Congreso tiene la atribución de aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dicta-

---

contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.

<sup>3</sup> El artículo 75 establece las atribuciones del Congreso y dispone, en su numerando 22, que al Congreso le corresponderá aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

<sup>4</sup> Artículo 43- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

<sup>5</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>6</sup> Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

das en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.<sup>7</sup> El numerando 25 indica que le corresponde al Congreso autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz, y el 26 le otorga competencia para facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.

### 3. Bolivia

La Constitución Boliviana, ratificada el año 2009, regula el derecho internacional en el Título III "Derechos Fundamentales y Garantías", Capítulo I, "Disposiciones Generales", en sus artículos 13 párrafo IV y 14 párrafo III. También se refiere al derecho internacional en el título VIII "Relaciones Internacionales, Fronteras, Integración y Reivindicación Marítima", Capítulo I "Relaciones Internacionales" (artículos 255 al 260). Finalmente, el artículo 410 párrafo II les da a los tratados internacionales una jerarquía inferior a la Constitución, pero mayor que a las Leyes Nacionales. La Constitución política del Estado, vigente desde 1967, con reformas efectuadas en los años 1994 y 2004, contenía escasas disposiciones sobre derecho internacional.<sup>8</sup> Sin embargo, la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia prevé entre sus disposiciones que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por la asamblea Legislativa Plurinacional, que reconoce los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno."<sup>9</sup> Los derechos y deberes consagrados en la constitución se interpretarán de conformidad con **los tratados internacionales** de derechos humanos ratificados por Bolivia".

Por su parte, el artículo 14, párrafo III, establece que "el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y **los tratados internacionales** de derechos humanos".

El artículo 255. I. de la Constitución establece que las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.<sup>10</sup> Por su parte, el numerando II dispone que la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

<sup>7</sup> La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de estos tratados exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

<sup>8</sup> Sin perjuicio que establecía los trámites y requisitos para la entrada en vigencia de tratados internacionales.

<sup>9</sup> Artículo 13 párrafo IV.

<sup>10</sup> Norma que se encuentra en el Título VIII, Relaciones internacionales, fronteras, integración y reivindicación marítima, Capítulo primero, Relaciones internacionales.

- 1 Independencia e igualdad entre los Estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
- 2 Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
- 3 Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
- 4 Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
- 5 Cooperación y solidaridad entre los Estados y los pueblos.
- 6 Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
- 7 Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
- 8 Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
- 9 Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
- 10 Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
- 11 Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

El artículo 256. I. indica que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. La parte II de este artículo agrega que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

El artículo 257 dispone que los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley. Los tratados requerirán de

aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.
2. Integración monetaria.
3. Integración económica estructural.
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

El artículo 258 señala que los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

El artículo 259 dispone que cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

El artículo 260 establece que la denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

El artículo 410<sup>11</sup> dispone<sup>12</sup> que el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

<sup>11</sup> Que se encuentra en el título único: Primacía y Reforma de la Constitución.

<sup>12</sup> Luego de señalar que todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la Constitución. Y también, que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Finalmente, la novena disposición transitoria dispone que los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

#### **4. Brasil**

La Constitución Política de la República Federativa de Brasil, de 1988, solo se refiere al derecho internacional en dos de sus artículos, y si bien promueve en su artículo 4 la integración, guarda silencio sobre la relación de los tratados internacionales con el derecho interno. El artículo 4 de la Constitución de Brasil prevé que la "República Federativa del Brasil se regirá en sus relaciones internacionales por los siguientes principios... prioridad de los derechos humanos....". Y el artículo 5, apartado 2, establece que los derechos y las garantías indicados en esta Constitución no excluyen otros que deriven del régimen y los principios adoptados por ella, o de los tratados internacionales en que sea parte la República Federativa de Brasil. Señala Pablo Luis Manili que el artículo 5 al mencionar a los tratados de derechos humanos como fuente colateral de derechos no enumerados en el texto constitucional hace que el derecho internacional de los derechos humanos se transforme en fuente de derechos con jerarquía constitucional a los efectos de completar el sistema de derechos y libertades fundamentales.

El artículo 4 de la Constitución<sup>13</sup> establece que la República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:

- 1 independencia nacional;
- 2 prevalencia de los derechos humanos;
- 3 autodeterminación de los pueblos;

<sup>13</sup> Título I, de los principios fundamentales, Capítulo I, de los derechos y deberes individuales y colectivos.

- 4 no intervención;
- 5 igualdad de los Estados;
- 6 defensa de la paz;
- 7 solución pacífica de los conflictos;
- 8 repudio del terrorismo y del racismo;
- 9 cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad;
- 10 concesión de asilo político.

Además, en párrafo único de este título, la Constitución establece que la República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

El artículo 5 de la Constitución<sup>14</sup> establece una lista de derechos fundamentales.<sup>15</sup> La norma finaliza señalando que los derechos y garantías expresados en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte.

## 5. Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el Título I, “de los principios fundamentales”, artículo 4, señala a la Constitución como norma de las normas.<sup>16</sup> El artículo 9 establece el reconocimiento del derecho internacional.<sup>17</sup> El artículo 93 establece que los tratados de Derechos Humanos prevalecen en el orden interno. Los Derechos deben interpretarse de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia. Por

<sup>14</sup> Título II, de los derechos y garantías fundamentales, Capítulo I, de los derechos y deberes individuales y colectivos.

<sup>15</sup> Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: (y aquí se presenta la lista de derechos).

<sup>16</sup> La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

<sup>17</sup> Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

otra parte, si bien la Constitución de Colombia no menciona la jerarquía de los tratados e instrumentos internacionales respecto del orden interno, a los tratados internacionales de Derechos Humanos les da otro trato, toda vez que en su artículo 93 también señala su jerarquía, siendo esta supralegal. La Constitución Política de Colombia se refiere a las relaciones exteriores en el Capítulo VIII, “De las Relaciones Exteriores”, en sus artículos 224, 225, 226 y 227.

El artículo 44 se refiere a los derechos fundamentales de los niños<sup>18</sup> y dispone que éstos gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El artículo 93 dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.<sup>19</sup> La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.<sup>20</sup>

Por su parte, el artículo 94 dispone que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

El capítulo VIII de la Constitución regula el tema de las relaciones internacionales y dispone, en su artículo 224, que los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente,

<sup>18</sup> Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

<sup>19</sup> Adicionado por el artículo 1 del A.L. No. 2 de 2001.

<sup>20</sup> Adicionado por el artículo 1 del A.L. No. 2 de 2001.

deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

En su artículo 225 la Constitución dispone que la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.

En su artículo 226 la Constitución dispone que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Finalmente, en su artículo 227 se señala que el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

## **6. Ecuador**

La nueva Constitución de la Republica de Ecuador del año 2008 se refiere en su Capítulo Segundo a los Tratados e Instrumentos Internacionales. La jerarquía de estos instrumentos en el derecho interno se establece en su artículo 425, reconociéndole una jerarquía infraconstitucional, pero supralegal, toda vez que los tratados se encuentran, de acuerdo a dicho artículo, por debajo de la Constitución, pero sobre el resto de las leyes.

Si bien en su artículo 424 menciona a la Constitución como la norma Suprema del Estado, es en este mismo texto en que se indica que los tratados internacionales de derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución, incluso una mayor, toda vez que en su inciso segundo este artículo señala: "La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

El capítulo segundo se titula "Tratados e instrumentos internacionales" y establece, en su artículo 417, que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

El artículo 418 establece que a la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

El artículo 420 dispone que la ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República.

El artículo 419 indica que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidos en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

El capítulo tercero se titula "Integración latinoamericana" y dispone en su artículo 423 que la integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe, será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Los otros compromisos de este artículo son: "1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política

El capítulo IX se titula "Supremacía de la Constitución" y dispone en su artículo 424 que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Dentro de este mismo título, el artículo 425 señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.<sup>22</sup>

## 7. Guyana

En la Constitución de la República de Guyana de 1980 no se encuentra norma que regule el derecho internacional ni la jerarquía de los tratados internacionales en relación al derecho interno. El artículo 8 de la Constitución dispone que la Constitución es la ley suprema de Guyana y, disponiendo la incompatibilidad en caso de inconsistencia con cualquier otra ley.

---

económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado. 2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria. 3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad. 4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales. 5. Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio. 6. Impulsar una política común de defensa que consolide una alianza estratégica para fortalecer la soberanía de los países y de la región".

<sup>22</sup> La norma termina indicando que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

## 8. Paraguay

En la Constitución de Paraguay del año 1992 se encuentra regulado el derecho internacional en la Parte III del ordenamiento político de la república, Título I de la nación y del Estado, Capítulo I, de las declaraciones generales. También el capítulo II, titulado “de las Relaciones Internacionales” regula la materia en estudio (arts. 141 a 145).

El artículo 137 se titula “de la supremacía de la Constitución” y dispone que la ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.<sup>23</sup>

El Capítulo II, titulado “de las relaciones internacionales”, dispone en su artículo 141, titulado “de los tratados internacionales”, que los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

El artículo 142, titulado “de la denuncia de los tratados”, dispone que los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

El artículo 143, titulado “de las relaciones internacionales”, establece que la República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1 la independencia nacional;
- 2 la autodeterminación de los pueblos;
- 3 la igualdad jurídica entre los Estados;
- 4 la solidaridad y la cooperación internacional;
- 5 la protección internacional de los derechos humanos;

<sup>23</sup> La norma termina con la siguiente disposición: “Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.

- 6 la libre navegación de los ríos internacionales;
- 7 la no intervención, y
- 8 la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

El artículo 144, titulado “de la renuncia a la guerra”, indica que la República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

El artículo 145, titulado “del orden jurídico supranacional”, dispone que la República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural. Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

## **9. Perú**

La Constitución de Perú, en su capítulo II, titulado “de los tratados”, señala en su artículo 55, titulado “tratados”, que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. El artículo 56, titulado “aprobación de tratados”, dispone que los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

El artículo 57, titulado “tratados ejecutivos”, dispone que el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de

la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República. La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

El artículo 200, titulado “acciones de garantía constitucional”, establece que son garantías constitucionales (N° 4) la Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.<sup>24</sup>

La cuarta disposición final y transitoria se titula “Interpretación de los derechos fundamentales” y dispone que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

## 10. Surinam

En la Constitución Política de la Republica de Surinam, adoptada en 1987 y enmendada en 1992, no hay normas precisas de procedimiento mediante el cual se aprueban y ratifican los tratados internacionales ni se contempla el rango que las disposiciones de dichos tratados tienen en la jerarquía jurídica al interior del Estado. El artículo 72 de la Carta al determinar los asuntos de que se ocupan las leyes, señala en su numeral 1 a los tratados internacionales.

El artículo 7 de la Constitución establece en su numerando 2 que “la república de Surinam promueve el desarrollo del orden jurídico internacional y apoya la solución pacífica de las controversias internacionales”.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> La norma establece que “Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas. El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

<sup>25</sup> El artículo 7 en su forma íntegra dispone: 1. la república de Surinam reconoce y respeta el derecho de las naciones a la autodeterminación y la independencia nacional sobre la base de la igualdad, la soberanía y el beneficio mutuo. 2. la república de Surinam promueve el desarrollo del orden jurídico

El artículo 72, que se encuentra en el capítulo XI titulado “La Asamblea Legislativa”, dispone lo siguiente: Sin perjuicio de lo que está reservado en otras partes de la Constitución para la regulación por la ley, los siguientes temas sin duda se determinarían por la ley: a. Tratados.

## 11. Uruguay

La Constitución Política de la República Oriental de Uruguay de 1967 solo se refiere al derecho internacional en la Sección I “De la nación y su soberanía”, Capítulo VI artículo 6. Este artículo hace referencia a los tratados internacionales a efectos de indicar que se debe proponer “la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos”; pero no dispone expresamente su rango o jerarquía en el ordenamiento jurídico interno.<sup>26</sup> Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han llegado a concluir que en ese caso los tratados tienen rango de ley. No obstante ello, refiriéndose a tratados que consagran o reconocen derechos fundamentales la solución es distinta. En efecto, el artículo 72 de la Constitución uruguaya dispone que: “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que sean inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”. El referido artículo 72 ha llevado a parte de la doctrina a ensayar enumeraciones de cuáles serían los derechos, deberes y garantías no enumeradas, a los que debe reconocerse rango constitucional en razón de esta disposición. En efecto, CAJARVILLE y RISSO FERRAND señalan que la prueba más contundente de que un derecho es inherente a la persona humana y por ende tiene rango constitucional al encontrar hospedaje en dicho artículo 72, surge justamente de su inclusión en tratados internacionales referidos a derechos humanos.

## 12. Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se refiere en la primera parte del artículo 154 a los tratados en sentido estricto o formal

internacional y apoya la solución pacífica de las controversias internacionales. 3. la república de Surinam rechaza cualquier agresión armada, cualquier forma de presión política y económica, así como cada una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de otros estados. 4. la república de Surinam promueve la solidaridad y la colaboración con otros pueblos en la lucha contra colonialismo, neo-colonialismo, el racismo, el genocidio y en la lucha por la liberación nacional, la paz y el progreso social. 5. la república de Surinam promueve la participación en las organizaciones internacionales con el fin de establecer la convivencia pacífica de paz y progreso para la humanidad.

<sup>26</sup> Artículo 6°. En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos. La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos.

cuando expresa *“los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República ...”*<sup>27</sup>. De esto se colige que un tratado, para que obligue internacionalmente al Estado, debe formar parte del ordenamiento jurídico interno, y aunque la nueva norma de la Constitución no hace mención sobre la Ley Especial Aprobatoria,<sup>28</sup> se infiere que la situación se mantuvo igual, puesto que el vigente texto constitucional contempla en su artículo 187 que corresponde al poder legislativo aprobar por ley los tratados internacionales; por lo tanto, este tipo de acuerdo internacional requiere para su perfeccionamiento de la aprobación legislativa y de la ratificación por parte del Presidente de la República. Sin embargo, el artículo 154 en análisis plantea en su segundo párrafo la categoría de acuerdos simplificados, y establece cuatro excepciones para los tratados internacionales que no requieren ni aprobación legislativa, ni ratificación, siendo éstas las siguientes:

Tratados mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República.

Tratados mediante los cuales se trate de aplicar principios expresamente reconocidos por la República.

Tratados mediante los cuales se trate de ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales.

Tratados mediante los cuales se ejercen facultades que la ley atribuye expresamente al Ejecutivo Nacional.

El texto constitucional expresa en su artículo 23 que: *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República ...”*.<sup>29</sup> La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha otorgado a estos instrumentos internacionales sobre derechos humanos una jerarquía especial, que se traduce en el otorga-

<sup>27</sup> Artículo 154: Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

<sup>28</sup> Como sí lo hacía la derogada Constitución de 1961.

<sup>29</sup> Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

miento de rango constitucional, lo que significa que las normas contempladas en estos tratados prevalecerán en el orden interno y, consecuentemente, serán aplicadas con preferencia a las leyes internas; y de igual manera puede observarse que contempla un orden supraconstitucional, en el sentido de que estos tratados sobre derechos humanos tendrán una aplicación preferente en la constitución de Venezuela, en la medida que consagren disposiciones con mayores garantías en cuanto al goce y ejercicio de estos derechos que las contenidas en el propio texto constitucional; esto es lo que Carlos Ayala denomina “el fenómeno de la constitucionalización de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales”.

Por su parte, el artículo 37, que se encuentra en el capítulo II, titulado “de la nacionalidad y de la ciudadanía”, sección primera, dispone que el Estado promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y los señalados en el numeral 1 del artículo 33 de la Constitución.

El artículo 153, que se encuentra en el Título IV, titulado “del Poder Público”, Capítulo I, titulado “de las Disposiciones Fundamentales”, Sección Primera, titulada “Disposiciones Generales”, dispone que la República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

### **13. Conclusiones preliminares**

Un primer hallazgo aparece al notar que el tema es tratado por la mayoría de las Constituciones de la región. Solo excepcionalmente el tema está ausente de regulación constitucional. También es interesante notar la tendencia a darle mayor importancia al derecho internacional en las versiones actuales de las Constituciones por sobre la forma en que se regulaba la materia en versiones anteriores de esas mismas Constituciones. La regla general es darles a los tra-

tados internacionales un alto rango dentro del ordenamiento jurídico nacional, pero por debajo del rango constitucional. En algunos casos esta regla tiene una importante excepción. En efecto, varias Constituciones otorgan a los tratados internacionales de derechos humanos un rango superior, constitucional, y que se encuentra en la cúspide jerárquica de la normativa nacional. En este sentido, es interesante observar la norma de la Constitución boliviana, que establece que “los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con **los tratados internacionales** de derechos humanos ratificados por Bolivia”. En general, la técnica legislativa se construye en el sentido contrario, esto es, que las normas contenidas en tratados internacionales se interpretarán de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Política. En el caso boliviano, las normas constitucionales se interpretarán de acuerdo con lo preceptuado en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia. Se deriva de lo anterior el elevado rango que otorga el ordenamiento jurídico boliviano a los mencionados tratados.

También hay normas de contenido abierto, general y programático. Por ejemplo, la Constitución de Surinam establece que “la república de Surinam promueve el desarrollo del orden jurídico internacional y apoya la solución pacífica de las controversias internacionales”. Cabe preguntarse qué significa precisamente la promoción del orden jurídico internacional. Tal vez una interpretación conservadora apunte a que la norma apunta a que Surinam es un Estado que se declara respetuoso de las normas del derecho internacional y que hace suyos los principios y postulados generales de tal derecho en sus normativas internas o en sus interacciones internacionales. Sin embargo, no parece fácil colegir de la norma que el derecho internacional tenga un rango constitucional o supraconstitucional en ese Estado. Y de no tenerlo, cabe preguntarse sobre el sentido y finalidad de la norma, ya que el respeto al derecho internacional en sentido general es ciertamente una conducta que se espera de todos los Estados de la comunidad internacional y no se espera que tal conducta sea explicitada en los textos constitucionales de cada país. Este punto puede hacerse en forma más acentuada aún al considerar la segunda parte de la norma, esto es, que Surinam apoya la solución pacífica de las controversias internacionales. Ciertamente, puede decirse que todo Estado que sea miembro de Naciones Unidas necesariamente debe apoyar la solución pacífica de las controversias internacionales, ya que éste es un requerimiento explícito de la organización y parte de los requerimientos para ser miembros y permanecer en la organización es precisamente cumplir con los mandatos de la Carta de Naciones Unidas, entre los que se encuentra el analizado. La Constitución de Chile (y de muchos otros países) no contiene norma similar alguna y, sin embargo, se encuentra obligado, tal como Surinam, a solucionar en forma pacífica las controversias internacionales en las que se pueda ver involucrado. Entonces vuelve a aparecer la pregunta sobre el sentido y alcance de la norma constitucional de Surinam. Y es desde aquí que se puede intentar

una interpretación más audaz que, necesitando encontrar sentido a la norma, se concluya que apunta a darle al derecho internacional un rol y un rango al menos constitucional.

También es interesante observar lo sucinto de las menciones al derecho internacional de la Constitución Política de Brasil. Más aún, al analizar las pocas normas constitucionales que se refieren al tema, llama la atención de inmediato que se trata de normas más bien operativas y ordenadoras, pero que no establecen una opción de jerarquía frente al ordenamiento jurídico nacional. En otras palabras, la Constitución no regula el tema de la jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico brasileño ni la forma en que tales tratados (y el derecho internacional en general) operan vis a vis las normas constitucionales. Es posible especular que tal situación no es producto del azar o del olvido por parte del constituyente brasileño, sino que forma parte de una opción consiente de no abordar el tema explícitamente en el texto constitucional. Por cierto, esta opción no ayuda en el intento de desentrañar y responder la interrogante sobre la jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico brasileño, materia que se ha tenido que ir construyendo a través de las decisiones jurisdiccionales que impliquen el punto.

También hay Constituciones que no tiene referencia alguna al derecho internacional o a la jerarquía de los tratados internacionales en el orden interno. Es el caso de Guyana.

En síntesis, en el contexto sudamericano es posible encontrar una amplia gama de opciones en la forma en que las distintas Constituciones Políticas de los Estados de la región abordan el tema del derecho internacional, desde aquellas que simplemente ignoran el tema a aquellas que le otorgan un alto rango en el ordenamiento jurídico, pudiendo ciertos tratados adquirir el rango constitucional e incluso obtener una jerarquía superior a la Constitución.

Procedería continuar analizando Constituciones Políticas de otras regiones del planeta de manera de poder observar las formas y opciones que tales ordenamientos jurídicos han adoptado en relación con el derecho internacional en general y con los tratados internacionales en particular.

## Referencias

Constituciones políticas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

Campusano, Raúl F. "La Regulación Ambiental en Textos Constitucionales de Países Sudamericanos". En *Actualidad Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Año XI, volumen 23, enero 2011.

Campusano, Raúl F. "Tratados y el Derecho Internacional en la Reforma Constitucional de 2005". En *Actualidad Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Año VII, volumen 13, enero 2006.

Henríquez, Miriam. "Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos: Análisis Jurisprudencial desde el Método de Casos". *Estudios Constitucionales*, año 6, N° 2, Universidad de Talca, 2008.

Ribera, Teodoro. "Los Tratados Internacionales y su Control a Posteriori por el Tribunal Constitucional". *Estudios Constitucionales*, año 5, N° 1, Universidad de Talca, 2007.

Verdugo, Sergio. "Entre la Responsabilidad Internacional del Estado y la Supremacía de la Constitución: Una Propuesta para Enriquecer en Debate Nacional". Revista *Actualidad Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Julio 2010.